

¿ES CONSTITUCIONAL LA NUEVA EMERGENCIA?

Por Jorge A. Rojas

Se ha sancionado recientemente la ley 27.200 (B.O. 4.11.15), a través de la cual se dispuso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2017 la vigencia de los arts. 1, 2, 3, 4 y 6 de la ley 26.204 prorrogada a su vez por sus similares 26.339, 26.456, 26.563, 26.729 y 26.896.

Esto implica que por séptima vez, como surge de la normativa citada, se declara la situación de emergencia por la que estaría atravesando nuestro país, con la salvedad que como bien dice la norma que se prorroga, se mantiene la vigencia de los artículos que se indican de la ley 26.204.

Y esto implica, que la remisión que hace la norma, es que la emergencia que se amplía una vez más, alude a la prórroga del art. 1 de la emergencia 26.204, el cual a su vez mantiene la vigencia de la ley originaria 25.561 que disponía –con fundamento en las previsiones del art. 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, razón por la cual se había delegado en el Poder Ejecutivo las facultades que dicha ley fijaba.

Como se puede advertir ahora, de la nueva ley 27.200 que nos ocupa, no solo se mantiene la emergencia en todos los niveles que indicaba el art. 1 de la vieja ley 25.561, y no es necesario ahondar en las razones de su dictado en el año 2002 para comprender por qué esa emergencia tuvo una extensión diversa a las que “casi tradicionalmente” conocía el país, que se limitaban al aspecto económico-financiero, con todas las proyecciones que ello implicaba, sino que pese a que transcurrieron 13 años desde aquella vieja ley hasta el presente, esa emergencia ve ampliados y precisados sus contornos.

Esto es así, pues obsérvese que la ley 27.200 al remitirse a la ley 26.204 y específicamente a los artículos que de la misma refiere, alude al mantenimiento de la emergencia “sanitaria” (art. 3); “ocupacional” (art. 4); y “alimentaria” (art. 6).

Una situación de emergencia surge cuando de la combinación de factores –si bien conocidos- surge una consecuencia inesperada, como el caos acontecido a fines del año 2001 y durante 2002, que por tratarse de una circunstancia de público y notorio conocimiento no se puede asimilar a la actual.

A su vez, la voz crisis tiene su origen en el vocablo “*krisis*” que deriva del griego y significa decisión, derivando de “*krinó*”, yo decido, separo, juzgo. Podríamos sostener que en un sentido genérico importa una situación especial o delicada, por tratarse de un momento decisivo, en un asunto de importancia, en el cual tengo que optar, o adoptar una decisión.

El advenimiento de la democracia en 1983, marcó un antes y un después en la vida de los argentinos. Esto implicó reducir a la nada todo régimen autoritario. Y por tal se debe entender aquél que no solo no respeta la letra de nuestra Ley Fundamental, sino menos aún los principios liminares en los que se sostiene una república que se precie de contar con un sistema democrático de gobierno.

Para ello, resulta imprescindible el normal funcionamiento de las instituciones. Claro que si existe una delegación del Congreso Nacional en favor del Ejecutivo, si bien con los límites que establece el art. 76 de la Ley Fundamental, la cuestión a formular es si resulta posible el desarrollo de las instituciones a través de una concentración de poder, gestado desde la propia Constitución Nacional.

La respuesta debería ser positiva, en tanto existiera un entorno fáctico que así lo justificara. Pero cuando se da una emergencia con la amplitud que tiene la establecida por la ley 25.561, hoy se advierte que no existe correspondencia entre los hechos de la realidad y la aplicación de la norma, por lo que es evidente, que conforme la doctrina de la Corte Suprema estamos frente a una actuación que resultaría "arbitraria", por carecer de fundamentación adecuada.

Por eso, cabe la cuestión de si estamos frente a una ley arbitraria, porque el debido proceso legal no solo debe quedar a resguardo a través de la actuación del Poder Judicial, sino que cada uno de los poderes del Estado debe observar fielmente sus principios.

Para eso, están dotados de poderes suficientes tanto el Ejecutivo para vetar una ley cuando se la considera inconstitucional, al igual que el Legislativo para sancionar una ley que no reporte ni a la Constitución Nacional, ni menos aún a las Convenciones Internacionales que hoy son derecho positivo en el país.

Por lo tanto, la cuestión que genera esta emergencia que nos toca vivir hace trece años, es no solo si ello es verdadero o encubre otra realidad, sino si es posible el crecimiento como país, pues no solo se crece económicamente sino socialmente, con la incorporación de nuevos derechos, o la elevación de aquellos a principios fundantes de los sistemas que jurídicamente van a servir al justiciable.

Y en verdad, resulta contradictorio pensar en la expansión de derechos cuando el poder se continúa concentrando en el Ejecutivo, la que no solo se ve reflejado en la actuación de ese poder del Estado, sino además en la cooptación de los mecanismos de control, cuando no en su desaparición.

Ha sido suficientemente elocuente y claro el Dr. Fayt en uno de sus votos, al señalar en el sentido que apuntamos, que el más cabal derecho adquirido es el que tiene la sociedad toda a vivir pacífica y ordenadamente bajo los principios de la Constitución Nacional. Ella es la fuente de todo derecho, de donde no cabe

hablar de “propiedad” alguna que no sea la erigida bajo sus superiores normas (Fallos 314:1477).